

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 20 Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente

Ante: Comité de Ministros

Servicio de Evaluación Ambiental

Materia: Reclamación contra Resolución de Calificación Ambiental que aprueba el proyecto “Parque Eólico Junquillos”.

Reclamante:

- **Nombre:** María Antonia Riquelme Astorga
- **RUT:** 11.624.814-K
- **Domicilio:** MUNILQUE CORREA, MULCHÉN
- **Teléfono / Correo:** +56 9 7999 9304
- **Actividad / Rol:** Apicultora / Vecina de la zona de influencia directa /
Presidenta de la AGRUPACION DE APICULTORES MILIMU DE MULCHEN, RUT
N° 65261376-4

Fecha: 10 de marzo de 2026

I. OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, vengo a interponer reclamación administrativa en contra de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) que calificó favorablemente el proyecto denominado “Parque Eólico Junquillos”, cuyo titular es la empresa Colbún S.A.

La presente reclamación se funda en que la resolución aprobatoria presenta deficiencias sustantivas en la evaluación ambiental del proyecto, particularmente en la identificación y evaluación de impactos ambientales, sociales y productivos, así como en la determinación de medidas adecuadas de mitigación, reparación o compensación.

II. IDENTIFICACIÓN GENERAL DEL PROYECTO

El proyecto “Parque Eólico Junquillos” contempla la instalación de un parque eólico compuesto por:

- 63 aerogeneradores de hasta 7,5 MW cada uno (472,5 MW total).
- Dimensiones: altura de la torre de hasta 165 metros y 90 metros de diámetro de rotor.
- Producción anual estimada: ~1.030 GWh (equivalente al consumo de 157 mil viviendas).
- Superficie ocupada: 348,3 ha (obras temporales y permanentes).
- Vida útil: 53 años.
- Monto de la inversión: USD \$570.000.000.
- Evacuación de energía: red subterránea 33 kV → Subestación Junquillos → elevación a 220 kV → Línea 2×220 kV hacia Subestación Mulchén.

Asimismo, considera:

- Construcción de caminos internos.
- Plataformas de montaje.
- Redes eléctricas subterráneas (características mencionadas en punto precedente).
- Subestación elevadora (características mencionadas en punto precedente).
- Línea de transmisión hacia la Subestación Mulchén.

El área de emplazamiento corresponde a un territorio rural donde se desarrollan actividades productivas locales relevantes, entre ellas apicultura, agricultura y uso residencial del suelo.

III. FUNDAMENTOS DE LA RECLAMACIÓN (MEDIO HUMANO Y SOCIOECONÓMICO)

III.1. Insuficiente caracterización del medio humano y de las condiciones socioeconómicas del área de influencia

La caracterización del medio humano presentada por el titular resulta insuficiente para describir adecuadamente las condiciones socioeconómicas del área de influencia del proyecto.

Si bien el expediente contiene antecedentes respecto de componentes ambientales físicos y bióticos, la información relativa a las comunidades y a las dinámicas territoriales locales carece del nivel de detalle necesario para comprender adecuadamente la relación existente entre la población local no indígena y el territorio que será intervenido por el proyecto.

La línea base debe caracterizar medio humano con dimensiones geográfica, demográfica, antropológica, socioeconómica y de bienestar social básico (art. 12 letra b Ley 19.300; art. 14 letra e del DS 40; guía SEA)

En particular, la línea base no desarrolla de manera suficiente aspectos tales como: (i) las actividades productivas desarrolladas en el área de influencia; (ii) el valor económico y funcional del territorio para los habitantes locales; (iii) las dinámicas de uso y aprovechamiento del suelo; y (iv) los posibles efectos del proyecto sobre dichas condiciones socioeconómicas.

Esta insuficiente caracterización limita la adecuada identificación, evaluación y, en su caso, mitigación o compensación de los impactos que el proyecto podría generar sobre las comunidades locales no indígenas. En consecuencia, la información disponible no permite establecer con la debida precisión el estado inicial del territorio ni proyectar de forma adecuada los efectos que la instalación y operación del proyecto podría tener sobre el medio humano.

Asimismo, la insuficiente caracterización del medio humano incide directamente en la adecuada identificación y evaluación de los impactos que el proyecto podría generar sobre las comunidades y actividades productivas presentes en el área de influencia. En efecto, la ausencia de antecedentes detallados respecto del uso efectivo del territorio, de las actividades económicas locales y del valor funcional que el espacio tiene para sus habitantes impide dimensionar adecuadamente la magnitud y naturaleza de los efectos que la instalación y operación del proyecto podría ocasionar sobre dichas dinámicas territoriales. Esta situación conduce necesariamente a una subestimación de los impactos sociales y económicos asociados al proyecto, lo que

resulta incompatible con el estándar de evaluación integral que exige el proceso de evaluación ambiental.

Como consecuencia de lo anterior, las medidas de mitigación, reparación o compensación establecidas en la resolución que califica favorablemente el proyecto resultan insuficientes para abordar adecuadamente los efectos que éste podría generar en el medio humano. En la medida que tales medidas se sustentan en una línea base incompleta y en una evaluación de impactos que no refleja cabalmente las condiciones socioeconómicas del territorio, se produce una falta de proporcionalidad entre los impactos potenciales del proyecto y las medidas destinadas a hacerse cargo de ellos. En este contexto, la aprobación del proyecto mediante la Resolución de Calificación Ambiental cuestionada carece de la debida fundamentación técnica respecto de los efectos del proyecto sobre las comunidades locales, circunstancia que justifica su revisión en sede administrativa y jurisdiccional.

Por otro lado, la resolución que califica ambientalmente favorable el proyecto adolece de un déficit de motivación suficiente respecto de los impactos que éste podría generar sobre el medio humano. En efecto, la autoridad ambiental se limita a reproducir y aceptar los antecedentes proporcionados por el titular, sin desarrollar un análisis crítico que permita justificar, sobre la base de información completa y adecuada, que los impactos socioeconómicos del proyecto han sido correctamente identificados y evaluados. Esta falta de fundamentación resulta particularmente relevante considerando que la caracterización del medio humano presenta vacíos significativos respecto de las dinámicas territoriales y económicas del área de influencia. En consecuencia, la decisión administrativa que aprueba el proyecto mediante la Resolución de Calificación Ambiental carece de la debida motivación exigible a los actos de la Administración, toda vez que no explica de manera suficiente ni razonada cómo, a partir de los antecedentes disponibles en el expediente de evaluación ambiental, se concluye que los impactos sobre las comunidades locales se encuentran adecuadamente evaluados y debidamente abordados mediante las medidas establecidas. Tal circunstancia compromete la racionalidad y legalidad del acto administrativo impugnado, justificando su revisión por parte del Tribunal Ambiental de competente.

III.2. Afectación territorial: pérdida o alteración del valor de uso del territorio

Adicionalmente, la evaluación ambiental no analiza de manera suficiente la posible afectación territorial derivada de la pérdida o alteración del valor de uso del territorio por parte de las comunidades y propietarios ubicados en el área de influencia del proyecto. El territorio no constituye únicamente un soporte físico para la instalación de

infraestructura, sino también un espacio que sustenta actividades productivas, prácticas cotidianas y expectativas de desarrollo económico de sus habitantes. La instalación y operación de infraestructura eólica de gran escala puede modificar significativamente dichas condiciones de uso —ya sea por alteraciones en el paisaje, cambios en las dinámicas territoriales o restricciones percibidas o efectivas en el aprovechamiento del suelo— generando efectos socioeconómicos que deben ser debidamente identificados y evaluados en el proceso de evaluación ambiental. Sin embargo, el expediente de evaluación no desarrolla un análisis suficiente respecto de cómo estas transformaciones territoriales podrían incidir en el uso efectivo del espacio por parte de la población local, circunstancia que impide dimensionar adecuadamente los efectos del proyecto sobre el medio humano y limita la correcta determinación de medidas destinadas a hacerse cargo de tales impactos en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

III.3. Transformaciones paisajísticas y expectativas de desarrollo territorial

En la misma línea, la evaluación ambiental del proyecto no analiza adecuadamente la relación existente entre las transformaciones paisajísticas que implica la instalación de infraestructura eólica de gran escala y las expectativas legítimas de desarrollo territorial de las comunidades locales. El paisaje constituye un componente relevante del territorio, no sólo desde una perspectiva estética o ambiental, sino también como soporte de determinadas formas de uso del espacio, de actividades productivas y de proyecciones económicas vinculadas al aprovechamiento del entorno rural. En este sentido, modificaciones significativas del paisaje —como las asociadas a la instalación de aerogeneradores, caminos de acceso e infraestructura eléctrica— pueden incidir en las condiciones bajo las cuales los habitantes utilizan y proyectan el desarrollo de sus predios y del territorio en general. Sin embargo, el proceso de evaluación ambiental no desarrolla un análisis suficiente respecto de cómo estas alteraciones podrían afectar el valor de uso del territorio y las expectativas de desarrollo económico local, omisión que impide comprender de manera integral los efectos del proyecto sobre el medio humano y limita la adecuada determinación de medidas destinadas a hacerse cargo de tales impactos en el proceso de evaluación ambiental.

III.4. Distribución de cargas y beneficios

Finalmente, la evaluación ambiental del proyecto no aborda adecuadamente la distribución territorial de las cargas y beneficios asociados a su implementación, circunstancia particularmente relevante en proyectos de generación de energía de gran escala. Mientras los beneficios del proyecto —vinculados principalmente a la

generación eléctrica y a los retornos económicos derivados de su operación— se proyectan a nivel del sistema energético y de los agentes económicos involucrados, las cargas territoriales derivadas de su instalación y funcionamiento se concentran de manera directa en las comunidades y propietarios ubicados en el área de influencia del proyecto. No obstante, el expediente de evaluación ambiental no desarrolla un análisis suficiente respecto de esta asimetría, ni evalúa si las medidas de mitigación, reparación o compensación establecidas resultan proporcionales a la magnitud de los impactos territoriales y socioeconómicos que deberán soportar las comunidades locales. Esta omisión impide verificar que el proceso de evaluación ambiental haya ponderado adecuadamente los efectos del proyecto sobre el medio humano y limita la posibilidad de asegurar que las medidas establecidas se hagan cargo de manera efectiva de los impactos que recaerán de forma directa sobre el territorio y sus habitantes.

IV. RIESGOS AMBIENTALES Y OPERACIONALES NO MITIGADOS ADECUADAMENTE

Nota de ordenación: El contenido que sigue integra de manera consistente todos los apartados sobre riesgos, seguridad operacional, infraestructura crítica, movilidad y plan ICE, incluyendo los párrafos que aparecían duplicados o con numeración inconsistente en el texto original. No se ha eliminado ninguna información.

IV.1. Exposición general y déficit evaluativo

El presente capítulo evidencia que la evaluación ambiental del proyecto no aborda de manera integral los riesgos significativos que la instalación y operación del parque eólico genera sobre el territorio y las comunidades locales. Durante su construcción y operación, el proyecto podría afectar de forma sustancial la gestión de incendios forestales, al limitar el combate aéreo y comprometer la seguridad operacional de aeronaves de supresión, así como la continuidad operativa de la infraestructura crítica y los servicios de protección civil frente a emergencias. Asimismo, el tránsito de camiones de gran tamaño por rutas críticas durante la fase de construcción amenaza la movilidad y seguridad de la población, mientras que la evaluación se centra casi exclusivamente en ciertos grupos indígenas, omitiendo los efectos sobre la comunidad territorial en su conjunto. Estas omisiones reflejan una focalización parcial y una insuficiencia técnica grave, que impiden verificar si los impactos sobre el medio humano han sido correctamente identificados, evaluados y mitigados, constituyendo un déficit relevante que afecta la fundamentación de la Resolución de Calificación Ambiental y justifica su revisión ante el Tribunal Ambiental.

IV.2. Riesgo de incendios forestales y limitaciones al combate aéreo

La evaluación ambiental del proyecto no contempla adecuadamente los riesgos asociados a incendios forestales, ni analiza cómo la instalación y operación de la infraestructura eólica podría limitar su combate. La comuna de Mulchén se encuentra en una zona con alta presencia de plantaciones forestales y elevada exposición a incendios, con antecedentes de cientos de eventos anuales y miles de hectáreas afectadas en la última década. En este contexto, la instalación y operación de aerogeneradores de gran altura y la infraestructura asociada podrían afectar la capacidad de realizar el combate aéreo, mecanismo esencial para controlar incendios en territorios forestales extensos. No obstante, el expediente de evaluación ambiental no aborda este riesgo ni incorpora medidas preventivas o de mitigación, impidiendo evaluar adecuadamente los efectos del proyecto sobre la gestión del riesgo de incendios en el territorio.

IV.3. Seguridad operacional de aeronaves de combate

Complementariamente, la evaluación tampoco considera los efectos sobre la seguridad operacional de aeronaves de combate de incendios. Los aerogeneradores proyectados, con alturas que superan los 150 metros, constituyen obstáculos potenciales para helicópteros y aviones cisterna durante maniobras de aproximación, descarga de agua o retardante, y evacuación de personal. Esto genera la posibilidad de zonas de exclusión operacional o restricciones de vuelo, situación que no ha sido evaluada. La omisión de este análisis técnico representa un riesgo concreto para la eficacia de la respuesta ante incendios forestales, resultando especialmente relevante dado que la provincia del Biobío concentra un número significativo de eventos de esta naturaleza cada temporada.

IV.4. Infraestructura crítica y continuidad operativa frente a emergencias

Asimismo, el proyecto no analiza los impactos sobre la infraestructura crítica ni la continuidad operativa de los servicios de protección civil en situaciones de emergencia. La presencia de aerogeneradores, caminos de acceso restringidos y equipamiento asociado podría interferir con la circulación de vehículos de emergencia, zonas de aterrizaje de helicópteros y despliegue de recursos para supresión de incendios, comprometiendo la efectividad de la respuesta territorial y la seguridad de las comunidades. La evaluación ambiental no ha considerado estas interacciones ni ha propuesto medidas que garanticen la protección de la infraestructura crítica, lo que constituye un riesgo tangible para la seguridad de la población local.

IV.5. Movilidad y afectación de rutas durante la fase de construcción

Durante la fase de construcción, estimada en aproximadamente dos años, se requerirá el tránsito de camiones de gran tamaño por rutas críticas de la comuna, incluyendo Q-650, Q-80 y Q-750, transportando componentes de aerogeneradores de gran envergadura. Estas vías son utilizadas cotidianamente por la población para transporte de bienes, actividades productivas y desplazamientos cotidianos, por lo que el paso de camiones excepcionales generará interrupciones significativas del tránsito y afectará la movilidad expedita de los habitantes, aumentando riesgos asociados a emergencias y transporte de personas. Aunque Colbún ha presentado un plan vial, este se centra casi principalmente en garantizar el acceso de las comunidades indígenas a sus lugares de recolección de plantas medicinales y centros ceremoniales, dejando de lado los efectos sobre la movilidad y seguridad del resto de la población local, evidenciando un enfoque limitado del medio humano y una evaluación incompleta de los impactos socioeconómicos durante la construcción.

IV.6. Omisión integral de mitigación y evaluación de riesgos

En consecuencia, la falta de análisis integral de estos riesgos —incendios forestales, seguridad operacional de aeronaves, infraestructura crítica y movilidad durante la construcción— demuestra que la evaluación ambiental no ha identificado ni mitigado adecuadamente los impactos sobre el territorio y las comunidades locales. Esta omisión compromete la seguridad de la población, la gestión de emergencias y la continuidad operacional de infraestructura crítica, constituyendo un déficit significativo que debió ser abordado de manera exhaustiva y con medidas de mitigación específicas. La evaluación centrada casi exclusivamente en un subgrupo de la población (comunidades indígenas) y en ciertos aspectos culturales, sin considerar la comunidad territorial en su conjunto, refleja un análisis parcial que vulnera los estándares de exhaustividad y fundamentación técnica exigidos en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

IV.7. Insuficiencia del Plan de Prevención de Colbún (Plan ICE, sección 9.6.8)

Si bien el titular ha presentado un Plan de Emergencia y Contingencia de incendios (ICE, sección 9.6.8) que incluye capacitación del personal, uso de extintores, delimitación de zonas seguras, mantención de cortafuegos, control de combustibles y coordinación con CONAF y Bomberos, estas medidas se limitan a acciones de prevención básica y control inicial de amagos de incendio, y no consideran los riesgos estructurales y operacionales derivados de la instalación de aerogeneradores de gran altura. En particular, el despliegue de aerogeneradores de más de 150 metros de altura imposibilitará la aproximación y maniobra de aeronaves cisterna y helicópteros de

combate de incendios en la totalidad del área intervenida, dejando sin cobertura efectiva la supresión aérea de incendios, que es el principal medio de control en la zona de Mulchén, reconocida por su alta exposición a incendios forestales.

IV.8. Déficit técnico y jurídico

Las medidas planteadas por el titular no mitigan ni eliminan el riesgo estructural, sino que se limitan a protocolos de comunicación, ataques iniciales menores y simulaciones de evacuación, delegando la supresión efectiva en brigadas externas. Esta estrategia resulta insuficiente frente a la magnitud del proyecto y el potencial de propagación hacia bosques y predios colindantes. En consecuencia, la RCA no asegura una protección efectiva del medio humano ni del territorio, infringiendo los artículos 11 letra a) y 12 letra g) de la Ley N° 19.300 —sobre la obligación de evaluar y gestionar planes de prevención de contingencias y emergencias—, así como el Título VI del D.S. N° 40/2012 sobre la idoneidad y proporcionalidad de las medidas. Al no justificar la suficiencia de las acciones frente a los riesgos identificados, se vulnera el principio preventivo reconocido por la jurisprudencia ambiental nacional

IV.9. Conclusión específica sobre riesgo de incendios

La combinación de aerogeneradores de gran altura, densidad de vegetación y limitaciones del plan ICE evidencia que el proyecto genera un riesgo real e irreversible de incendios forestales que no puede ser controlado por vía aérea, dejando a la comunidad y al ecosistema en una condición de vulnerabilidad elevada. Esto constituye un vacío crítico en la línea de defensa contra incendios, reforzando la necesidad de que el Tribunal Ambiental considere la insuficiencia de las medidas de Colbún como un factor determinante en la evaluación de la RCA.

V. DEFICIENCIAS DEL PLAN DE GESTIÓN VIAL

El plan de gestión vial presentado por Colbún para las rutas Q-650, Q-80 y Q-750, si bien incluye medidas para restringir el tránsito en horarios de menor actividad y la instalación de señalética, se limita a mantener las vías en su estado actual mediante acciones de mantenimiento y reparación, sin proponer medidas de mejora vial proporcionales al incremento significativo del tránsito pesado durante la fase de construcción del proyecto. Esta aproximación contraviene el principio de prevención y el deber de adoptar medidas efectivas para evitar o mitigar impactos ambientales negativos, establecidos en el artículo 12(e) de la Ley 19.300 (medidas para

eliminar/minimizar y acciones de reparación) y artículos 97-100 del DS 40 (contenido del Plan de Medidas e indicadores), que exigen una gestión ambiental responsable y proactiva. Además, la jurisprudencia del Tribunal Ambiental ha reiterado la necesidad de que las medidas de mitigación y compensación sean proporcionales a la magnitud y naturaleza de los impactos, incluyendo la obligación de mejorar la infraestructura afectada cuando el proyecto genere un desgaste o deterioro superior al nivel preexistente. Por tanto, la ausencia de un plan integral que contemple ensanches, pavimentación, vías alternativas o mejoras sustantivas en la red vial afecta la legalidad y razonabilidad de la Resolución de Calificación Ambiental, pues no garantiza una adecuada protección del medio humano y una justa distribución de las cargas asociadas al proyecto. Esta insuficiencia en la gestión vial implica que la comunidad local quedará expuesta a mayores riesgos, interrupciones y deterioro vial sin recibir las compensaciones ni mejoras necesarias, vulnerando principios fundamentales del derecho ambiental y los estándares técnicos requeridos para la aprobación de proyectos de esta magnitud.

VI. PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DEFICIENTE

Si bien el titular se aseguró de que todos los grupos formales estuvieran representados en las mesas de trabajo, los encuentros se desarrollaron con un enfoque informativo y de comunicación unilateral, sin apertura real al diálogo ni a la negociación vinculante de compensaciones con los actores afectados. Esta dinámica evidencia que la participación fue formal, pero sustantivamente insuficiente, ya que no consideró las demandas legítimas de quienes enfrentan impactos directos sobre su actividad productiva y uso del territorio.

En consecuencia, los procesos de participación implementados por el titular no cumplen con el estándar de participación amplia, informada y efectiva previsto en la Ley N° 19.300 y su Reglamento (D.S. N° 40/2012, Artículos 82 y siguientes), que requieren que la comunidad afectada pueda incidir de manera real en la evaluación ambiental y que sus observaciones reciban una consideración debidamente fundamentada por parte de la autoridad.

Por lo tanto, la falta de consideración sustantiva de apicultores, vecinos y otros actores no indígenas, aun cuando se hayan realizado reuniones de representación formal, constituye un incumplimiento grave de las exigencias del SEIA, compromete la legitimidad, exhaustividad y fundamentación técnica del proceso y afecta directamente la validez y legalidad de la Resolución de Calificación Ambiental impugnada.

VII. RESTRICCIÓN DE COMPENSACIONES MONETARIAS

Observación:

Se rechaza cualquier limitación que impida la negociación de compensaciones monetarias directas y proporcionales a los impactos económicos, productivos y de pérdida de valor de uso del territorio que el proyecto generará para apicultores, vecinos y propietarios de predios colindantes.

Argumentación y fundamentos:

1. **Desbalance de beneficios y riesgos:** El titular del proyecto obtiene utilidades significativas mientras que apicultores, vecinos y propietarios asumen impactos económicos directos e indirectos —incluyendo potencial pérdida de valor de uso del territorio, disminución productiva y afectación de actividades económicas locales— sin acceso a compensaciones monetarias proporcionales a estos efectos.
2. **Equidad y proporcionalidad:** Limitar la compensación monetaria profundiza la desigualdad entre el reparto de beneficios generados por el proyecto y las cargas que recaen sobre la comunidad local. La jurisprudencia ambiental chilena ha enfatizado que las medidas de mitigación, reparación y compensación del titular deben ser proporcionales a la magnitud de los impactos, y no meramente simbólicas o insuficientes frente a daños reales o potenciales, debiendo contemplar efectos productivos y territoriales cuando estos se encuentren acreditados en la evaluación ambiental.
3. **Insuficiencia de medidas no monetarias:** Las medidas propuestas por el titular —tales como plantaciones, reubicación de apiarios o acciones de restauración— no garantizan compensación económica efectiva ni mitigación de los impactos productivos, económicos y de mercado inmobiliario que serán soportados por los afectados. Estas medidas, en su forma actual, no equilibran la distribución de cargas y beneficios ni aseguran la reparación íntegra de los efectos adversos.
4. **Marco legal y derecho a compensación proporcional:** Los artículos 12 letra e) y 16 de la Ley N° 19.300, junto con el artículo 98 del D.S. N° 40/2012, establecen que el titular de un proyecto debe proponer medidas de mitigación,

reparación y compensación que sean idóneas y proporcionales a los impactos significativos identificados. Al emitir la RCA, la autoridad ambiental tiene la obligación de calificar la suficiencia de dichas medidas, debiendo considerar las observaciones ciudadanas para asegurar que los impactos territoriales y ambientales queden debidamente abordados.

5. **Jurisprudencia ambiental sobre medidas proporcionales:** El Tribunal Ambiental ha sostenido en múltiples decisiones que las medidas propuestas en un estudio de impacto ambiental deben hacerse cargo de los efectos que el proyecto genera, incluyendo la necesidad de medidas de reparación o compensación acordes a la naturaleza y extensión de los impactos reconocidos por la autoridad (“será aprobado si [...] propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas”). Esta jurisprudencia refuerza que la autoridad no puede limitar compensaciones de forma arbitraria cuando los impactos generados por un proyecto exceden el estado preexistente y afectan a terceros.

Conclusión:

La restricción de compensaciones monetarias planteada por el titular y aceptada tácitamente en la RCA impugnada es contraria a los principios de proporcionalidad, equidad y responsabilidad ambiental exigidos por la normativa y por la jurisprudencia del Tribunal Ambiental en Chile. Esto afecta la legitimidad del acto administrativo de aprobación y vulnera el estándar técnico-jurídico requerido para garantizar medidas efectivas que se hagan cargo de los impactos económicos, productivos y territoriales generados por el proyecto.

VIII. FALTA DE COMPENSACIÓN REAL Y BENEFICIOS COMUNITARIOS

Argumento principal:

La participación comunitaria del titular ha estado concentrada en acuerdos con comunidades indígenas y compromisos genéricos de inversión social, sin establecer mecanismos claros y efectivos de compensación para apicultores y vecinos directamente afectados, quienes soportarán impactos económicos, productivos y de valor de uso del territorio derivados del proyecto. Esta situación evidencia que la evaluación ambiental no asegura reparación proporcional frente a los impactos reales generados, afectando la equidad y proporcionalidad de las medidas contempladas en la Resolución de Calificación Ambiental.

Respaldos y evidencia:

Colbún ha declarado explícitamente que no contempla la entrega directa de dinero a los afectados, limitándose al financiamiento de proyectos comunitarios e infraestructura general, sin beneficios cuantificados para apicultores o vecinos fuera de las comunidades indígenas. Esta aproximación es insuficiente frente a la magnitud del proyecto y los impactos reconocidos, ya que no garantiza una compensación real, verificable y proporcional a las pérdidas económicas, productivas y territoriales que sufrirán los afectados.

Estándares comparativos y práctica internacional:

En proyectos de energía eólica y de infraestructura de magnitud similar en Chile y el extranjero, es práctica estándar establecer **Community Benefit Agreements (CBAs)**, que distribuyen beneficios directos y monetarios a los actores afectados, asegurando que quienes sufren impactos reciban reparación proporcional y verificable. La ausencia de un mecanismo equivalente en el presente proyecto evidencia un déficit grave en la gestión de compensaciones y participación comunitaria, que no puede suplirse mediante compromisos genéricos de inversión social.

Fundamento normativo y jurídico:

De acuerdo con el artículo 12 letra e) de la Ley N° 19.300 y el D.S. N° 40/2012, los proyectos deben proponer medidas que mitiguen, reparen o compensen los impactos significativos generados. Según la normativa y criterios del SEIA, estas deben ser idóneas, proporcionales y efectivas, garantizando la protección del medio ambiente y la calidad de vida de los grupos humanos afectados.

Conclusión:

La ausencia de compensaciones monetarias directas y de mecanismos de beneficio verificables para apicultores y vecinos fuera de comunidades indígenas constituye un déficit técnico y jurídico significativo, que se traduce en una falta de equidad, proporcionalidad y reparación real frente a los impactos productivos, económicos y territoriales generados por el proyecto. Esta insuficiencia refuerza la necesidad de que el Tribunal Ambiental revise críticamente la RCA, considerando que las medidas actualmente planteadas no cumplen con los estándares legales y de buena práctica requeridos por la SEIA.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sin perjuicio de lo ya señalado en los capítulos precedentes, esta reclamación se funda, especialmente, en:

1. Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

- Artículo 20: que habilita la interposición de reclamación administrativa ante el Comité de Ministros en contra de la RCA.
- Artículo 4: principios de prevención, mitigación y reparación de impactos.

2. Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S. N° 40/2012):

- Artículo 6: deber de gestionar impactos de manera preventiva y efectiva.
- Artículo 98: obligación del titular de proponer medidas idóneas, proporcionales y verificables de mitigación, reparación o compensación respecto de los impactos identificados.

X. PETITORIO

En mérito de lo expuesto y en atención a las deficiencias identificadas en la evaluación ambiental del proyecto “Parque Eólico Junquillos”, solicito al Comité de Ministros:

1. **Acoger** la presente reclamación administrativa, reconociendo la existencia de vacíos sustantivos en la evaluación ambiental que afectan directamente a los habitantes y productores del área de influencia.
2. **Revisar integralmente** la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) que aprueba el proyecto, considerando que la información presentada por el titular es insuficiente para la identificación y evaluación de impactos ambientales, socioeconómicos y productivos, conforme a los artículos 11, 12 y 16 de la Ley N° 19.300, y al D.S. N° 40/2012 (SEIA), en particular su Título VI sobre idoneidad y proporcionalidad de las medidas
3. **Determinar** que la evaluación ambiental actual presenta deficiencias sustantivas, particularmente en la caracterización de la línea base ambiental, la identificación de impactos acumulativos y la valoración de afectaciones a actividades productivas, sistemas de vida y uso del territorio.
4. **Ordenar** la revisión y complementación de la evaluación ambiental, incluyendo estudios adicionales sobre impactos no considerados por el proyecto y planteados en esta reclamación.
5. **Exigir** la incorporación de medidas de mitigación, reparación y compensación proporcionales y efectivas, incluyendo compensación monetaria directa y beneficios verificables para los apicultores, vecinos y demás actores productivos afectados, de manera que se restablezca el equilibrio entre beneficios del titular y cargas impuestas a la comunidad, conforme al principio de proporcionalidad reconocido en la SEIA.
6. **Garantizar** mecanismos efectivos de participación comunitaria —incluyendo a todos los actores afectados, indígenas y no indígenas— conforme al Título V del D.S. N° 40/2012, asegurando participación informada y respuestas fundadas a las observaciones ciudadanas (art. 29 de la Ley N° 19.300), de modo que las medidas de mitigación, reparación y compensación resulten legítimas, oportunas y adecuadamente concertadas con la comunidad.

XI. SOLICITUD DE INVALIDACIÓN PARCIAL O RETROACCIÓN DEL PROCEDIMIENTO (SUBSIDIARIA)

De manera subsidiaria, y sin perjuicio de lo solicitado en el Petitorio anterior, solicito que el Comité de Ministros:

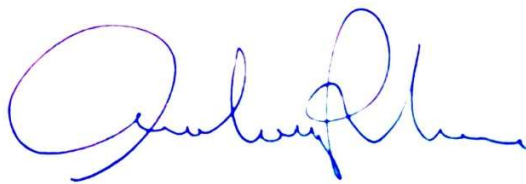
1. Disponga la invalidación parcial de la Resolución de Calificación Ambiental o la retroacción del procedimiento de evaluación ambiental a la etapa correspondiente, en caso de estimar que las deficiencias identificadas afectan aspectos sustantivos del proceso.
2. Que dicha retroacción permita la realización de una evaluación ambiental adecuada, incorporando los antecedentes técnicos necesarios para evaluar correctamente los impactos del proyecto, especialmente:
 - Los impactos socioeconómicos sobre actividades productivas locales, incluyendo apicultura, agricultura y mercado inmobiliario.
 - Los impactos acumulativos del proyecto sobre el territorio y ecosistemas circundantes.
 - La adecuada caracterización de la línea base ambiental, incluyendo biodiversidad, fauna voladora y servicios ecosistémicos.
 - La evaluación de la afectación a sistemas de vida, costumbres y derechos de las comunidades locales, indígenas y no indígenas.
3. Que cualquier revisión considere que la ausencia de compensación monetaria directa y beneficios verificables constituye un vicio de motivación y equidad.

XII. OTROSÍ

1. Solicitamos que se reconozca mi calidad de persona directamente afectada por el proyecto “Parque Eólico Junquillos” y se me considere parte interesada dentro del procedimiento de revisión de la RCA, con derecho a acceso a antecedentes y participación en todas las etapas del proceso de revisión, de conformidad con lo establecido en el D.S. N° 40/2012 (SEIA), artículos 9 y 10, y la práctica reiterada del Tribunal Ambiental.
2. Solicito que se garanticen mecanismos efectivos de notificación y comunicación respecto de todas las actuaciones del Comité de Ministros

relacionadas con esta reclamación, asegurando transparencia y ejercicio efectivo del derecho a defensa e intervención de los afectados.

3. Para el evento de no acogerse lo solicitado, reservo expresamente el derecho de reclamar ante el Tribunal Ambiental competente, conforme a derecho.



María Antonia Riquelme Astorga

RUT 11.624.814-K

PRESIDENTA AGRUPACION DE APICULTORES MILIMU DE MULCHEN

RUT 65261376-4

Mulchén, 10 de marzo de 2026